

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiendo hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.
(Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes.	2 pesetas.	Por 1 mes.	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año.	20,5 "	Por 1 año.	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

PARTE OFICIAL

**PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY

(CONCLUSIÓN).

CAPÍTULO III.

Disposiciones generales.

Art. 100. Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos los de nombramiento del Gobierno y los que por razón de su cargo desempeñen alguna función relacionada con las elecciones, así como los Presidentes y los Vocales de las Juntas ordinarias ó especiales del Censo electoral, y los Presidentes é Intervenores de las Mesas y Juntas de escrutinio.

Art. 101. La jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables.

Para los efectos de las disposiciones de este título se entenderá que son delitos electorales los especialmente previstos en esta ley, y los que estándolo en el Código penal afecten á la materia propiamente electoral.

Art. 102. Cuando dentro del Colegio ó Junta electoral se co-

metiese algún delito, el Presidente mandará detener y pondrá á los presuntos reos á disposición de la Autoridad judicial.

La acción penal que nace de los delitos especialmente electorales es pública y podrá ejercitarse hasta dos meses después del término del mandato conferido por la elección.

Para su ejercicio no se exigirán depósito ni fianza.

Los Jueces y Tribunales procederán según las reglas del enjuiciamiento criminal.

Art. 103. No se necesitará autorización para procesar á ningún funcionario.

Las causas en que por sentencia firme se exima de responsabilidad por obediencia debida, se remitirán sin dilación al Tribunal que sea competente para proceder contra el que dió la orden obedecida. El plazo de la prescripción á que se refiere el artículo anterior estará en suspenso respecto de la Autoridad ó persona obedecida, desde que se principió á proceder hasta el día en que el Tribunal competente haya recibido la sentencia firme en que se declare la exención de la responsabilidad de la persona que obedeció.

Cuando la Autoridad que dió la orden fuese un Ministro de la Corona, ó cuando de cualquier modo resultase indicada su responsabilidad, el Tribunal que conozca del proceso remitirá éste sin dilación al Congreso de los Diputados, firme que sea la sentencia en que se declare la exención de responsabilidad ó los antecedentes que del mismo resultaran que sean indicantes de la responsabilidad del Ministro.

Art. 104. Son aplicables en todo caso las disposiciones generales y especiales del Código penal

á los delitos previstos en esta ley en cuanto dichas disposiciones se refieran al concepto de los delitos como consumados, frustrados y tentativas, á las participaciones en ellos de las diversas personas que sean objeto del procedimiento, á las circunstancias modificativas de la responsabilidad y á la consiguiente graduación y aplicación de las penas.

Art. 105. El Tribunal á quien corresponda la ejecución de las sentencias firmes dispondrá la publicación de éstas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en que el hecho penado se hubiese cometido, y remitirá un ejemplar de este periódico á la Junta central del Censo.

Art. 106. No se dará curso por el Ministerio de Gracia y Justicia ni se informará por los Tribunales ni por el Consejo de Estado solicitud alguna de indulto en causa por delitos electorales, sin que conste previamente que los solicitantes han cumplido por lo menos la mitad del tiempo de su condena en las penas personales y satisfecho la totalidad de las pecuniarias y las costas. Las Autoridades y los individuos de Corporación, de cualquier orden ó jerarquía, que infringiesen esta disposición, dando lugar á que se ponga á la resolución del Rey la solicitud de gracia, incurrirán en la responsabilidad establecida en el art. 369 del Código penal.

De toda concesión de indulto dará conocimiento el Gobierno á la Junta central del Censo.

Art. 107. La corrección de las infracciones corresponde:

Primero. A los Presidentes del acto ó sesión en que se cometan.

Segundo. A las Juntas municipales ó provinciales del Censo en las que respectivamente se relacionen con los actos, de los cuales de-

ban entender dichas Juntas ó sus Presidentes.

Las Juntas municipales no podrán, sin embargo, acordar corrección alguna respecto á las superiores; pero si entendieren que la provincial ha cometido alguna infracción, la pondrán inmediatamente en conocimiento de la central para la resolución que corresponda.

Cuando los Jueces cometan la infracción prevista en el art. 19, lo comunicarán al Presidente de la Audiencia territorial respectiva para que imponga la corrección, y darán cuenta de ello á la Junta central.

Tercero. A la Junta central, las demás y solo esta Junta podrá alzar, y, en su caso, deberá imponer las multas á que den ocasión las disposiciones del párrafo segundo del art. 20, y la excepción á que se refiere el número precedente.

La imposición de las multas se hará en resolución escrita motivada. Las que se impongan á virtud de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, ó por las Juntas municipales, serán reclamables ante la Junta provincial, dentro de dos días siguientes á la notificación, cuya Junta se limitará á confirmar ó revocar el acuerdo.

Las resoluciones revocatorias de la Junta provincial, como la de ésta en ejercicio de sus facultades propias, podrán apelarse en igual término ante la Junta central, la cual podrá agravar, disminuir y confirmar ó alzar la multa dentro del límite de sus atribuciones.

Art. 108. Los Alcaldes, los Presidentes de Colegio electoral ó de Juntas de escrutinio, y las Juntas municipales, no podrán imponer multa que exceda de 100 pesetas.

Los Presidentes de Junta pro-

vincial, y estas Juntas, podrán imponer hasta de 500 pesetas.

La Junta central y su Presidente hasta 1.000 pesetas.

Art. 109. El pago de estas multas se hará en un papel especial que la Hacienda pública emitirá para el caso y entregará á cuenta á las Diputaciones provinciales, y cobrando sobre él un derecho del 20 por 100 de su valor. El resto de su importe ingresará en la caja provincial respectiva.

Si á los seis días de ser firme el acuerdo no se hiciere efectiva la multa, se exigirá por la vía de apremio.

En caso de insolvencia del multado, sufrirá éste un arresto á razón de un día por cada 5 pesetas de multa, sin que pueda exceder de diez días, cuando fuere impuesta por Alcalde, Junta municipal ó Presidente de la Mesa; de veinte si lo fuere por la Junta provincial, su Presidente ó por los de las Juntas de escrutinio, y de treinta, si lo fuere por la Junta central ó su Presidente.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Primero. Las disposiciones de los artículos 1.º y 2.º y las de los títulos 2.º y 6.º de esta ley, así como lo referente á la forma de las votaciones, serán aplicables á las elecciones de Concejales y de Diputados provinciales cuando hayan de verificarse conforme á las leyes respectivas.

Segundo. La Junta provincial del Censo publicará como complemento de las listas ordinarias una dividida por secciones, en que se comprendan los electores que hayan sido baja en el Censo general por formar parte de los colegios especiales, y las comunicará á los Alcaldes respectivos, á fin de que aquellos puedan ejercitar oportunamente su derecho en las elecciones á que se refiere el artículo anterior.

Tercero. La Junta provincial del Censo electoral en Navarra será presidida por el Vicepresidente de su Diputación. No formarán parte de ella los que hubieran presidido la Diputación á título de Gobernadores de la provincia.

Si no hubiese número suficiente de ex Vicepresidentes y de ex Diputados para completar el de quince con los cuatro Diputados en ejercicio que deberán formar la Junta provincial, serán suplidos por los restantes Diputados provinciales y por los Concejales del Ayuntamiento de Pamplona que lo hubieren sido más veces.

Cuarto. El Gobierno de S. M., oída la Junta central del Censo electoral, dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley y su adaptación á las elecciones de Concejales y Diputados provinciales.

Quinto. Las disposiciones del título 6.º de esta ley se aplicarán á los actos ú omisiones que puedan tener lugar con motivo de las elecciones de Senadores, y en relación con las disposiciones de la ley que las regula.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Mientras por una ley no se haga una nueva división en distritos electorales del territorio de la Península ó islas Baleares y Canarias, se declara subsistente la establecida por la ley de 1.º de Enero de 1871 con las modificaciones introducidas por otras posteriores y por el art. 2.º de la de 28 de Diciembre de 1878, así en cuanto á su territorio y capitalidad como en cuanto al número de Diputados que hayan de elegir.

Segunda. El día último del mes siguiente al en que se publique esta ley, los Alcaldes fijarán al público, de la manera prevenida en el art. 12, una lista por orden alfabético y con numeración correlativa, de todos los vecinos mayores de veinticinco años que consten en el último empadronamiento, que exprese su edad, domicilio, profesión, y si saben leer y escribir.

A la vez harán saber por bando y por pregón, si se acostumbra en la localidad, que en el día 15 del mes inmediato se reunirá la Junta municipal del Censo, de la manera, en el lugar y para el artículo indicado en el art. 13.

Al propio tiempo los Jueces municipales remitirán á los Alcaldes las certificaciones que prescribe el art. 19 referentes á fecha posterior al último empadronamiento.

Dicho día 15, el Ayuntamiento, con los ex Alcaldes y demás Concejales que dejaron de pertenecer á aquél en la última renovación, se constituirá en sesión y procederá de la manera prevenida en dicho artículo, formando las siguientes listas:

Primera. De todos los vecinos á quienes corresponda el derecho electoral según dicho empadronamiento.

Segunda. De los fallecidos con posterioridad á dicho empadronamiento, formada con los datos remitidos por los Jueces municipales respectivos.

Tercera. De los que se hallen en caso de incapacidad.

Cuarta. De los que no teniendo incapacidad, no pueden ejercer el derecho electoral por suspensión.

Quinta. De los vecinos mayores de veinticinco años que no cuenten dos años de residencia.

Estas listas se publicarán como previene el párrafo primero de esta disposición, durante los diez días siguientes, y al cabo de ellos se remitirán al Presidente de la Junta

provincial del Censo con los informes indicados en el mismo artículo 13.

El día 15 del mes siguiente, se reunirá la Junta provincial, y procederá, según ordena el art. 14, siendo en todo aplicables las disposiciones de los siguientes.

Fijados por declaración de la Junta provincial, y en su caso por la Audiencia respectiva, los nombres de los electores, se inscribirán éstos en el Censo electoral que entonces se abrirá, y se copiarán de él las listas respectivas, publicándolas y comunicándolas como establece el art. 16.

Partiendo de estas listas se procederá á la formación de los censos de los colegios especiales, de la manera y en los plazos prescritos en los artículos 24 y siguientes de esta ley.

El Gobierno de S. M. podrá acordar la reducción de plazos para la formación de las primeras listas, y no se revisarán, una vez ultimadas, hasta pasar el año inmediato al en que tenga lugar su publicación.

Previa audiencia de la Junta central, también podrá prorrogar por el tiempo estrictamente necesario algún plazo que resultare insuficiente, si de no hacerlo se originasen graves dificultades.

Si antes de estar formados los Colegios y censos especiales debiera procederse á elecciones generales de Diputados á Cortes, los electores que tuvieren pedida su baja en el Censo general y su inscripción en aquéllos, ejercitarán su derecho en los distritos ordinarios.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de la Gobernación,
Trinitario Ruiz y Capdepon

GOBIERNO CIVIL.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Montes.

La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, ha comunicado á este Gobierno, con fecha 4 del actual, la Real orden siguiente:

«Teniendo en cuenta lo que resulta del expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Castañares de Rioja,

en solicitud de que la clasificación hecha del monte denominado *Soto* en el grupo de los enagenables, sea modificada en virtud de estar declarado de aprovechamiento común por Real orden de 25 de Enero de 1876; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Comisión de rectificación de Catálogo de montes públicos, ha resuelto que el mencionado predio sea segregado de la relación 5.ª de los que componen la clasificación de los del partido judicial de Haro, aprobada por Real orden de 28 de Abril de 1884, y se comprenda en la 4.ª de dichas relaciones: debiendo publicarse esta resolución en la *Caceta* y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden anterior.

Logroño 10 de Julio de 1890.

El Gobernador,

José M.ª Pérez Caballero

Carreteras

Recibido en este Gobierno el proyecto de construcción del trozo de carretera de Navarrete á Fuenmayor de la de tercer orden de Velilla á la estación de Fuenmayor, ha de proveerse, á tenor de lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del reglamento dictado para ejecución de la ley de Carreteras, á la instrucción del oportuno expediente informativo, á cuyo objeto dicho proyecto estará expuesto al público durante el plazo de treinta días, á contar desde la publicación de esta circular en la sección de Fomento de este Gobierno en las horas de oficina, para que las personas ó corporaciones interesadas en el trazado del referido trozo de carretera puedan hacer las observaciones que tengan por conveniente dentro de dicho término.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público y efectos correspondientes.

Logroño 11 de Julio de 1890.

El Gobernador,

José M.ª Pérez Caballero

Delegación de Hacienda

de la
PROVINCIA DE LOGROÑO

Dispuesto por la Dirección general del Tesoro público, en orden fecha 5 del mes actual, el pago de todo libramiento de carácter no preferente cuyas fechas alcancen á 31 de Mayo último, los individuos que á continuación se expresan pueden desde luego hacer efectivos los que á su nombre y por el concepto de Carreteras existen expedidos en esta Delegación de mi cargo.

	Pesetas	Cénts.
D. Angel Díaz.	1148	16
El mismo.	1226	30
Manuel Hernáez.	3560	62
José García Benito.	1431	26
El mismo.	224	22
Joaquín Sánchez.	2548	80
Pedro Delandsheer.	10235	92
Pedro Calvo.	205	54

Logroño 10 de Julio de 1890.—Luis María de Robles.

ADMINISTRACION

PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

Anuncio

Habiéndose incautado esta Administración, á nombre del Estado, de tres parcelas de terreno sobrantes de la carretera que parte de esta capital á Piqueras, de las cuales la 1.^a se compone del trozo de carretera vieja y una pequeña parcela de terreno sobrante hasta la nueva carretera, compuesta de dos porciones, la una perteneció á la finca de D.^a Petra Fernández Pinillos y la otra á D. Ramón Arenzana; linda por N., finca del solicitante; S., carretera nueva; E., carretera vieja, y O., brazal de riego en el término de Lobete ó el Puntido. 2.^a otro trozo de carretera vieja en el mismo término, frente á otra del Sr. Santa Cruz por el norte, y una parcela donde han sacado tierra para la carretera nueva, que linda á la misma finca por el oeste, mas del frente de carretera vieja hasta un brazal de riego que existe á la parte del oeste; dicho terreno perteneció al Excmo. Sr. Marqués de San Nicolas; y 3.^a otro terreno de carretera vieja que linda á otro de la propiedad del reclamante en el término de la Cruz de los caminos, por E. brazal de riego y finca del Sr. Santa Cruz, N. el mismo y S. don Rafael Roca; cuyos terrenos, habiendo sido solicitados por el Excmo. Sr. D. Juan Domingo Santa Cruz, se anuncian en el BOLETIN OFICIAL á fin de que, si alguna persona se considerase con mejor derecho á los mismos, pueda presentar su reclamación en el término de treinta días.

Logroño 8 de Julio de 1890.—El Administrador, P. I., Luis Jordana.

Sección Judicial.

Don José Gárate y Manero, Juez municipal de esta villa en funciones de primera instancia del partido por ausencia del propietario en uso el licencia,

Hago saber: Que por el Procurador

D. Pedro Sáenz y Quintana, en concepto de apoderado de D.^a María Concepción Porrás y Zorrilla, mayor de edad, soltera y vecina de Bilbao, se ha presentado demanda solicitando que previos los trámites señalados en el título once libro segundo de la ley de Enjuiciamiento civil, se declare en su día que su representada tiene derecho preferente y excluyente sobre cualquier otro pariente de D. Justo de Porrás y Ortiz, á percibir un legado de cuarenta mil reales dispuesto por este señor en favor de los parientes más pobres de su familia, en el testamento que otorgó en veintiuno de Agosto de mil ochocientos setenta y uno ante el Notario que fué de Casalarreina don Víctor Ruiz de la Cuesta.

De los documentos presentados por el promovedor de la demanda y de los traídos á su instancia á los autos, aparece que D. Justo de Porrás y Ortiz era natural de Espinosa de los Monteros, provincia de Burgos, y vecino de Casalarreina, en este partido judicial, que otorgó su testamento en la fecha y ante el Notario indicado, y entre los diferentes legados que dispuso, hizo uno de cuarenta mil reales en favor de los parientes más pobres de su familia; resultando de las partidas sacramentales presentadas que la D.^a María Concepción Porrás y Zorrilla, es sobrina carnal del testador y en este parentesco y de reunirse la cualidad de pobre funda su derecho.

Lo que se anuncia al público por medio de este segundo edicto, llamando á los que se crean con derecho á dicho legado, para que comparezcan á deducirlos en el término de dos meses á contar desde la fecha de la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid*, previniéndoles que al comparecer en el juicio deberán acompañar los documentos en que lo funden, y si no los tuvieren á su disposición expresarán los archivos en que deban hallarse, ofreciendo presentarlos oportunamente; debiendo advertir que hasta la fecha sólo ha comparecido D.^a María Concepción Porrás y Zorrilla alegando derecho á referido legado.

Dado en Haro á siete de Julio de mil ochocientos noventa.—José Gárate.—Ante mí, Ladislao Ruiz Eguíluz.

Don Bruno González Saravia, Juez de instrucción del partido de Laguardia,

Hago saber: Que en causa criminal que instruyo en averiguación de las que motivaron la muerte de un hombre desconocido, como de cincuenta á sesenta años de edad, color moreno, pelo y barba algo canosas, un tanto calvo, su altura un metro quinientos cuarenta y nueve milímetros, cerrado de barba, que vestía capote sin mangas en muy mal uso, chaleco y chaqueta de lana en mediano uso, dos pares de

bombachos con un cinturón de cuero y alpargatas cerradas negras muy estropeadas sujetas con unas correas de cuero; cuyo cadáver apareció la tarde del diecinueve de Junio último en el río Inglares y su margen derecha, en el término del Arisal, jurisdicción de la villa de Ocio; tengo acordado se cite de comparecencia á los parientes más próximos al hombre desconocido y por el término de diez días para que puedan identificarle y se les ofrezca el procedimiento, apercibiéndoles que de no realizarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Laguardia á tres de Julio de mil ochocientos noventa.—Bruno González Saravia.—P. S. M., Vicente de Castro.

ANUNCIOS OFICIALES

Don José Rodríguez Paterna, Alcalde constitucional de esta ciudad,

Hago saber: Que el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria del día 5 del mes actual, se ha servido declarar prófugos y sujetos á las responsabilidades que determina el art. 93 de la ley de Reemplazos vigente, á los mozos Manuel Arribas y Rodríguez, Inocente Matute y Sáenz, Vicente González Azpillaga, Tomás Zabala y Sendaya, Rafael Gómez Viniestra, Ruperto Fernández Barrasa, Raimundo Juan Pérez y López y Basilio Juan Manuel Larrea y Blanco, por no resultar justificada legalmente en los expedientes instruidos su falta de presentación á los actos del reemplazo á que están obligados por la ley.

Logroño 9 de Julio de 1890.—José Rodríguez Paterna.

Habiéndose declarado desiertas las subastas de consumos celebradas de todas sus especies en conjunto por falta de licitadores, por el Ayuntamiento de mi presidencia se acordó la celebración de otra nueva subasta parcial de dichas especies, la cual tendrá lugar el día trece del actual y hora de las diez de su mañana en esta sala Consistorial, bajo los tipos y condiciones que para las personas que deseen interesarse se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Quel 4 de Julio de 1890.—El Alcalde, Francisco Pérez.

Habiéndosele extraviado á D. Eustasio Martínez, vecino de esta villa, en treinta de Junio último, una mula de las señas que más adelante se expresan, se ruega á la persona que la haya recogido, la presente en esta localidad y á disposición de esta Alcaldía, la que despues de gratificarle le será satisfe-

cho el importe de los alimentos suministrados.

Señas de la caballería

Pelo negro acastañado, alzada siete cuartas próximamente, temperamento sanguíneo nervioso, la extremidad torácica derecha, en la región de la cuartilla, foguea la por tener sobremanos.

Ausejo 6 de Julio de 1890.—El Alcalde, León Francés.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1890-91, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días, para que, durante los cuales, los contribuyentes así vecinos como hacendados forasteros en él comprendidos, puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas en el plazo señalado; pasado este término no se admitirá ninguna.

Hornos 2 de Julio de 1890.—El Alcalde, Carlos Mayoral.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles cultivo y ganadería para el año económico de 1890-91, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días, para que, durante los cuales, los contribuyentes así vecinos como hacendados forasteros en él comprendidos, puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas en el plazo señalado; pasado este término no se admitirá ninguna.

Gallinero 1.^o de Julio de 1890.—El Alcalde, P. O., Pantaleón Bilbao.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1890-91, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días, para que, durante los cuales, los contribuyentes así vecinos como hacendados forasteros en él comprendidos, puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas en el plazo señalado; pasado este término no se admitirá ninguna.

Ortigosa 3 de Julio de 1890.—El Alcalde, Francisco Martínez.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1890-91, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días, para que, durante los cuales, los contribuyentes así vecinos como hacendados forasteros en él comprendidos, puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas en el plazo señalado; pasado este término no se admitirá ninguna.

Pradillo 1.º de Julio de 1890.—El Alcalde, Baltasar Blasco.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1890-91, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días, para que, durante los cuales, los contribuyentes así vecinos como hacendados forasteros en él comprendidos, puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas en el plazo señalado; pasado este término no se admitirá ninguna.

Corporales 3 de Julio de 1890.—El Alcalde, Pío García.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería de este término municipal, girado para el año económico de 1890 á 1891, queda expuesto al público por el término de 8 días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar en la misma dependencia las reclamaciones que crean justas, previéndoles que, pasado dicho plazo, no habrá lugar á interponerlas.

Manjarrés 4 de Julio de 1890.—El Alcalde, Teodoro Pérez.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería de este término municipal, girado para el año económico de 1890 á 1891, queda expuesto al público por el término de 8 días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar en la misma dependencia las reclamaciones que crean justas, previéndoles que, pasado dicho plazo, no habrá lugar á interponerlas.

Cirueña 1.º de Julio de 1890.—El Alcalde, Juan Ibáñez.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería de este término municipal, girado para el año económico de 1890 á 1891, queda expuesto al público por el término de 8 días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar en la misma dependencia las reclamaciones que crean justas, previéndoles que, pasado dicho plazo, no habrá lugar á interponerlas.

San Asensio 5 de Julio de 1890.—El Alcalde, Feliciano Blanco.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería de este término municipal, girado para el año económico de 1890 á 1891, queda expuesto al público por el término de 8 días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar en la misma dependencia las reclamaciones que crean justas, previéndoles que, pasado dicho plazo, no habrá lugar á interponerlas.

Villalobar 5 de Julio de 1890.—El Alcalde, Manuel Hernáez.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería de este término municipal, girado para el año económico de 1890 á 1891, queda expuesto al público por el término de 8 días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar en la misma dependencia las reclamaciones que crean justas, previéndoles que, pasado dicho plazo, no habrá lugar á interponerlas.

Albelda 6 de Julio de 1890.—El Alcalde, Cesáreo Vallejo.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1890-91, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días, para que, durante los cuales, los contribuyentes así vecinos como hacendados forasteros en él comprendidos, puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas en el plazo señalado; pasado este término no se admitirá ninguna.

Rabanera 30 de Junio de 1890.—El Alcalde, Antonio Olmos.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1890-91, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días, para que, durante los cuales, los contribuyentes así vecinos como hacendados forasteros en él comprendidos, puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas en el plazo señalado; pasado este término no se admitirá ninguna.

Baños de río Tobía 5 de Julio de 1890.—El Alcalde, Formerio Garnica.

DEPOSITARÍA DE FONDOS MUNICIPALES DE LOGROÑO.

AÑO ECONÓMICO DE 1889-90.

4.º TRIMESTRE.

CUENTA del 4.º trimestre del año económico de 1889-90 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

1.ª PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.	Cénts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	45848	41
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	148067	73
<i>Cargo.</i>	193916	14
Data por pagos verificados en igual trimestre.	183654	07
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	10262	07

2.ª PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.		OPERACIONES realizadas en este trimestre.		TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.	
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
1.º Propios.	3843	46	2062	55	5706	01
2.º Montes.	"	"	"	"	"	"
3.º Impuestos.	47380	24	18052	43	65432	67
4.º Beneficencia.	"	"	"	"	"	"
5.º Instrucción pública.	95	"	262	68	357	68
6.º Corrección pública.	4637	68	3454	52	8092	20
7.º Extraordinarios.	24521	19	463	29	24984	48
8.º Resultas.	42814	47	12509	20	55323	67
9.º Recursos legales para cubrir el déficit.	284938	57	111263	06	396201	63
10. Reintegros.	"	"	"	"	"	"
Ampliación.	111539	19	"	"	111539	19
CARGO.	519569	80	148067	73	667637	53
PAGOS.						
1.º Gastos del Ayuntamiento.	60652	72	23873	63	84526	35
2.º Policía de seguridad.	17239	23	7385	87	24625	10
3.º Policía urbana y rural.	35649	91	15066	01	50715	92
4.º Instrucción pública.	14227	81	6608	51	20836	32
5.º Beneficencia.	2884	15	1323	35	4207	50
6.º Obras públicas.	10380	"	3633	86	14013	86
7.º Corrección pública.	7157	49	2751	85	9909	34
8.º Montes.	"	"	"	"	"	"
9.º Cargas.	146507	54	106340	46	252848	"
10. Obras de nueva construcción.	50781	70	15030	00	65811	70
11. Imprevistos.	4028	73	1605	53	5434	26
12. Resultas.	26	"	35	"	61	"
Ampliación.	124186	11	"	"	124186	11
DATA.	473721	39	183654	07	657375	46

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

Logroño 2 de Julio de 1890.—El Depositario, Antonio Pérez.

Contaduría de fondos municipales.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

Logroño 4 de Julio de 1890.—El Contador, Gregorio España.—V.º B.º, El Alcalde, José Rodríguez Paterna.